



RAD. 2022-467
PROCESO: VERBAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.- Barranquilla, D.E.I.P. quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda verbal, y una vez revisada encontramos que este juzgado no le es dable conocerla en razón de la distribución competencial urdida por el estatuto procesal vigente, toda vez que según se observa en la demanda el valor de las pretensiones asciende a la suma \$15.108.385, por lo que estamos de cara a un proceso de mínima cuantía.

En efecto, el artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios**

Sin embargo, el PARÁGRAFO único del citado artículo, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.**

Por lo anterior, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para su correspondiente reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En merito a lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia.
- 2.- Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal

Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518a27ce60014bad73175b9319f5e9efc0e26cefcbaa262ab5053339f9ae1ebd**

Documento generado en 15/11/2022 03:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-012-2022-00122-00

PROCESO: VERBAL MENOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL.- Barranquilla, noviembre quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Admítase la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por CELSA ELVIRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 32.681.465, a través de apoderado judicial, contra NUEVA E.P.S. Nit. 900.156.264-2 y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Nit. 890.102.768-5.

De ella córrase traslado a los demandados para que la contesten, por el término legal de veinte (20) días, entregándoles copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Notifíquese a los demandados el presente proveído en la forma establecida en los Arts. 291 al 294 del Código General del Proceso.

Téngase a la Dra. YADIRE ISABEL FERNANDEZ DE ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a39dc248a26879bf239b3fe70ace61eb5dbb65a309c434964d45141f27b2da**

Documento generado en 15/11/2022 03:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: NINA MARIA CONSUEGRA DE RANGEL
RAD.: 08001405301220200047400

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el presente proceso liquidatorio de sucesión para lo pertinente. Sírvasse Ud. proveer-

Barranquilla, 15 de noviembre del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a resolver la solicitud contentiva del trabajo partición presentada dentro del proceso de sucesión de la señora NINA MARIA CONSUEGRA DE RANGEL (Q.E.P.D.), instaurado por los señores MILDRETH MARIA Y ORLANDO RANGEL CONSUEGRA.

ANTECEDENTES

Los peticionarios fundamentan su solicitud en que su madre, la señora NINA MARIA CONSUEGRA RANGEL, falleció el 12 de abril del 2019 en Barranquilla, lugar de su ultimo domicilio, dejando un bien inmueble que deben repartirse entre sus herederos.

RESUMEN PROCESAL

Por Auto de fecha 09 de febrero del 2021 se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de la señora NINA MARIA CONSUEGRA DE RANGEL (Q.E.P.D.). Se reconoció a MILDRETH MARIA RANGEL CONSUEGRA; ORLANDO RANGEL CONSUEGRA; NINA MARIA RANGEL CONSUEGRA; EDDYE ENRIQUE RANGEL CONSUEGRA; BELKYS MARIA RANGEL CONSUEGRA Y LUIS CARLOS RANGEL CONSUEGRA, como herederos en condición de hijos de la causante. Se ordenó el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso y se tuvo a la doctora YENNY MARIA OSIO BETANCOURT, como apoderada judicial de la parte demandante. Una vez efectuadas las publicaciones del caso y anexadas al expediente se llevó acabo la audiencia de inventario y avalúo, presentado este por el partidor y aprobado por no haber sido objetado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Por el hecho de la muerte se sucede al causante en sus bienes de acuerdo a lo que el dispone en vida su voluntad, o a falta de esta, según orden sucesoral legalmente establecido en la norma sustancial civil, como lo expresa el artículo 1009 del C.C.

Así mismo, el art. 1045 y s.s. ibídem expresa los órdenes hereditarios en que se puede suceder a una persona en sus bienes, colocando a los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales en el primer orden de esa clasificación.

El Código General del Proceso traen en su libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capitulo IV señala el tramite a seguir para proceder a la liquidación sucesoral, por lo que esta será sobre esta base desde donde se desarrolle este tipo de trámite.

Ahora bien, revisado detenidamente el trabajo de partición correspondiente a un único bien inmueble relicto de propiedad de la causante, se observa que la partidora incluyó en el pasivo hereditario: gastos por concepto de honorarios de abogado y actuación judicial, lo cual resulta

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



improcedente, teniendo en cuenta que en la hijuela de deudas solo podrán ser incluidas aquellas deudas dejadas por el causante, de conformidad con los artículos 1343 y 1393 del Código Civil.

De igual manera, se advierte que la distribución de las deudas y demás pasivos dejados por el causante estarán a cargo de todos los herederos, de acuerdo al porcentaje que le fuere adjudicado en cada hijuela, no siendo este el caso, pues la partidora adjudica el pasivo por concepto de impuesto predial exclusivamente a la heredera MILDRETH MARIA RANGEL CONSUEGRA.

En atención a lo considerado, se ordenará al partidor rehacer la partición presentada dentro los siguientes veinte (20) días a la ejecutoria de la presente decisión y presentando nuevamente el trabajo con la inclusión de lo aquí resuelto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

1. Ordenar a la partidora rehacer nuevamente el trabajo distributivo con las observancias de lo dicho en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087abc954bc57e2d12d44dac6f98c22e2383f1f7e90e672c43c22f97a9dc3f70**

Documento generado en 15/11/2022 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00645-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.361-5.
DEMANDADO: ALEJANDRO RAFAEL ROMERO CANTILLO C.C.
8.501.073, MARTHA ISABELA OÑATE VELASCO C.C. 26.719.532 Y
JUAN CARLOS SANCHEZ VASQUEZ C.C. 98.625.311

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.361-5**, a través de apoderado judicial y en contra de **ALEJANDRO RAFAEL ROMERO CANTILLO C.C. 8.501.073, MARTHA ISABELA OÑATE VELASCO C.C. 26.719.532 Y JUAN CARLOS SANCHEZ VASQUEZ C.C. 98.625.311**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, a través de apoderado judicial y en contra de **ALEJANDRO RAFAEL ROMERO CANTILLO, MARTHA ISABELA OÑATE VELASCO Y JUAN CARLOS SANCHEZ VASQUEZ**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré N. 0278**, por la suma de (**\$53.430.320 =**) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios y de plazo liquidados sobre el

capital a la tasa máxima legal mensual vigente, de conformidad con lo señalado en el pagaré No. 0278, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, abogado titulado, como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0eec403770fbe7eaafc386051940d193f8b0b1cf784bd425c698e40a98241b4**

Documento generado en 15/11/2022 06:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00640-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6.
DEMANDADO: MAIRA CARDENAS ORTIZ C.C. 52.889.539.



Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 15 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6**, a través de apoderado judicial y en contra de **MAIRA CARDENAS ORTIZ C.C. 52.889.539**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **MAIRA CARDENAS ORTIZ**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré N. 121000157757**, por la suma de (**\$39.376.588 =**) M/L, por concepto de capital. Más la suma de (**\$5.971.453 =**) M/L, por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados hasta el 5 de julio de 2022. Más la suma de (**\$229.435 =**) M/L, por otros conceptos. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal mensual vigente, desde el 6 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del

Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO SERFINANZA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9878434aa3513595452985f8cedd308d19b96abca678b3d2071271d818ed5d**

Documento generado en 15/11/2022 03:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00618-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE OBLIGADO JAIRO JOSE CRUZ MUÑOZ CC 8.344.901
Q. E P.D
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 15 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía, instaurada por **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial y en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OBLIGADO JAIRO JOSE CRUZ MUÑOZ Q. E P.D.**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial y en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OBLIGADO JAIRO JOSE CRUZ MUÑOZ Q. E P.D.**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagare No 001301589618489379**, por la suma de **(\$78.943.587,63 =)** M/L, por concepto de capital más intereses corrientes. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital insoluto desde el 9 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo

ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al DR MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Emplácese a los herederos determinados e indeterminados del señor **JAIRO JOSE CRUZ MUÑOZ** (Q.E.P.D.), quien se identificó con cedula de ciudadanía #8.344.901, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General Del Proceso y la Ley 2213 de 2022, mediante inclusión del nombre del demandado y los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido pasado el término de quince (15) días hábiles después de publicada la información, trámite que deberá surtirse por la secretaria. Cumplido lo anterior, se procederá a designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) **CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cdf40c6528875a307fcb36a658a0d5a818e372875eae9ea676a1da32f34a69**

Documento generado en 15/11/2022 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00469-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA
GARANTE: CARLOS ANDRES CHARRIA VALOIS
Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 15 del 2022.
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA** contra **CARLOS ANDRES CHARRIA VALOIS**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **ENW365**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2bf5d43df6411c469f8e7e9195a9e53ef7077113606380c62ba429ab003aff**

Documento generado en 15/11/2022 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDANDO: JUAN RAFAEL DE LA TORRE PEREZ CC 1140859947
RADICADO: 08001405301220210065100

**REF: SOLICITUD PIEZA PROCESAL OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE LA
ORDEN DE APREHENSION**

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito manifestarle de la manera más respetuosa lo siguiente:

1. Señor juez solicito respetuosamente a su despacho, se remita vía correo electrónico pieza procesal OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION toda vez que validada las diferentes plataformas de búsqueda no es posible vislumbrar dicha pieza procesal.

Para tales fines me permito relacionar los correos electrónicos de notificación en aras de que la pieza solicitada sea remitida vía email notificaciones.rci@aecsa.co jessica.lopez147@aecsa.co o carolina.abello911@aecsa.co

Cordialmente,



Carolina Abello Otalora
C.C. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. 129.978 del C.S de la J.
Paola Duarte 06/01/2022. C -9838

